



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Julio doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.
MUTUO ACUERDO**

Demandante: JOSE LUIS PITRE SALAZAR
Demandado: LISETH BEATRIZ CUISMAN.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00234-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a las partes en razón a su lugar de residencia y dirección de correo electrónico. Art. 82 del CGP y Ley 2213 del 2022.

2-En los generales de la demanda no se indica la causal de divorcio y/o cesación de efectos civiles en que se fundamenta la demanda.

3-No se presentó el convenio de divorcio, en el cual las partes acuerdan cesar los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo acuerdo, las obligaciones alimentarias entre los consortes, las medidas provisionales con respecto a la patria potestad, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas y alimentos de los menores MICHEL DAYANA y JOSE LUIS PITRE CUISMAN. Art. 577 y siguientes del CGP.

4- El poder es insuficiente como quiera que en su contenido no se indica que la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en que se fundamenta la demanda. Art. 74 CGP

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO (mutuo acuerdo) promovida por los señores JOSE LUIS PITRE SALAZAR Y LISETH BEATRIZ CUISMAN PIMIENTA medio de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito